

CASO AL HASSAN: UNA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA ANALIZAR EL CRIMEN DE PERSECUCIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL*

Yinna Fernanda Figueredo Urrea**

María Paula Valcárcel Parrado***

Resumen: El caso *Al Hassan* ante la Corte Penal Internacional constituyó la primera oportunidad en que la Fiscalía imputó el crimen de lesa humanidad de

* Fecha de recepción: 20 de octubre de 2025. Fecha de aceptación: 17 de febrero de 2026. Para citar el artículo: Figueredo Urrea, Yinna Fernanda y Valcárcel Parrado, María Paula, “Caso Al Hassan: una oportunidad perdida para analizar el crimen de persecución por motivos de género desde una perspectiva interseccional”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 47, n.º 123 (julio-diciembre de 2026), pp. 257-279.

doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v47n123.10>

** Abogada de la Universidad de los Andes (Colombia) y especialista en Justicia, Víctimas y Construcción de Paz de la Universidad Nacional de Colombia. Cuenta con experiencia en el sector justicia en Colombia, particularmente en la Jurisdicción Especial para la Paz y la Corte Constitucional. ORCID: 0009-0004-8923-9188. Correo electrónico: yf.figuero@uniandes.edu.co.

*** Abogada con énfasis en Políticas Públicas, Gobierno y Gestión Pública, y magíster en Derecho, Gobierno y Gestión de la Justicia de la Universidad de los Andes (Colombia). Sus áreas de investigación incluyen el derecho constitucional, las políticas públicas, los derechos humanos, la justicia y los estudios de género. Se ha desempeñado como consultora del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia y de Greystone Consulting Group para Latinoamérica. ORCID: 0009-0000-9529-6227. Correo electrónico: mp.valcarcel@uniandes.edu.co.

persecución por motivos de género. No obstante, en la sentencia de 2024 la Corte limitó la condena al delito de persecución por motivos religiosos, omitiendo analizar las violencias interseccionales sufridas por las mujeres en Tombuctú. Este artículo sostiene que dicha omisión representa una oportunidad perdida para fortalecer la jurisprudencia internacional sobre las violencias basadas en género y su intersección con la religión. A partir del examen del fallo, un análisis conceptual de la discriminación y del enfoque interseccional, se argumenta que la CPI incurrió en una lectura restrictiva del crimen de persecución que invisibiliza las dinámicas estructurales de género presentes en contextos religiosos. Finalmente, se propone la necesidad de incorporar un enfoque interseccional en la investigación y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad para garantizar una reparación integral a las víctimas.

Palabras clave: Corte Penal Internacional, crimen de lesa humanidad, persecución por motivos de género, interseccionalidad, discriminación, violencia basada en género.

THE AL HASSAN CASE: A MISSED OPPORTUNITY TO ANALYZE THE CRIME OF GENDER-BASED PERSECUTION FROM AN INTERSECTIONAL PERSPECTIVE

Abstract: The *Al Hassan* case before the International Criminal Court marked the first time the Office of the Prosecutor charged the crime against humanity of persecution on gender grounds. However, in its 2024 judgment, the Court limited its findings to religious persecution, overlooking the intersectional forms of violence experienced by women in Timbuktu. This paper argues that such omission represents a missed opportunity to advance international jurisprudence on gender-based violence and its intersection with religion. Through a review of the judgment, a conceptual analysis of discrimination, and the notion of intersectionality, it demonstrates that the ICC adopted a restrictive reading of persecution that conceals the structural nature of gender discrimination in religious contexts. The paper concludes by stressing the need for intersectional approaches in the prosecution of crimes against humanity to ensure comprehensive victim reparations.

Keywords: International Criminal Court, crime against humanity, persecution on gender grounds, intersectionality, discrimination, gender-based violence.

INTRODUCCIÓN

El proceso adelantado ante la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI o la Corte) en contra de Al Hassan Ag Abdoul Aziz marcó un hito significativo en la investigación y el juzgamiento de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad

ocurridos en el marco del conflicto armado en Mali. En concreto, un aspecto del caso atrajo la atención de diversos sectores a escala global: por primera vez en la historia de este tribunal la Fiscalía presentó una acusación por la presunta comisión del crimen de lesa humanidad de persecución, por motivos de género. Esta acusación constituía la oportunidad perfecta para que la Corte examinara de manera profunda los actos violentos dirigidos hacia las mujeres, los cuales se encuentran enraizados en una discriminación que atraviesa las estructuras sociales, políticas y religiosas en las sociedades.

A pesar de la relevancia de esta acusación, en la sentencia de primera instancia emitida el 26 de junio de 2024, la CPI, si bien reconoció la existencia de actos específicos de persecución dirigidos contra mujeres y niñas en Tombuctú, decidió condenar a Al Hassan exclusivamente por el crimen de persecución por motivos religiosos. Además de ello, en el análisis realizado por la Corte sobre el cargo de persecución por motivos de género, el Tribunal hizo un estudio superficial y poco riguroso sobre las violencias generadas por la intersección de las categorías discriminatorias de género y religión en el caso.

A partir de lo anterior, el presente texto sostiene que la Corte Penal Internacional, al omitir explicar por qué no procedía la condena para Al Hassan por el crimen de persecución por motivos de género y al no realizar un análisis profundo sobre la violencia que intersecta la discriminación por motivos de género y religiosos, perdió una valiosa oportunidad para establecer un precedente robusto en el análisis y la visibilización de las violencias diferenciadas que enfrentan las mujeres en contextos regidos por estructuras de poder de carácter religioso. Para desarrollar esta postura, el presente texto se estructura de la siguiente manera: (I) el examen del fallo de primera instancia de la CPI contra Al Hassan; (II) análisis conceptual sobre la discriminación, la discriminación por motivos de género y la discriminación por motivos religiosos; (III) el concepto de *interseccionalidad* y la importancia de realizar análisis interseccionales para visibilizar el impacto de las violencias basadas en género en contextos de discriminación religiosa; y, finalmente (IV), se exponen las conclusiones.

I. EL EXAMEN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL CONTRA AL HASSAN

En su sentencia de primera instancia, la CPI analizó la acusación presentada por la Fiscalía con respecto al crimen de persecución contemplado en el artículo 7(1)(h) del Estatuto de Roma. En este análisis la Sala examinó si se cumplían todos los elementos constitutivos del mencionado crimen¹.

1 El análisis comenzó en el párrafo 1.523 de la decisión.

Al evaluar si la población de Tombuctú fue atacada por motivos religiosos o de género, la Sala encontró que, según los hechos del caso, el grupo Ansar Dine/AQMI consideraba que toda la población era “ignorante”, “no practicante” o no “realmente musulmana”². Por lo tanto, implementaron un sistema para imponer en toda la sociedad una práctica religiosa que ellos definían como “correcta”, basada en su propia visión e interpretación de la *sharia*³. Bajo este entendido y en consideración de que las reglas, las prohibiciones y los castigos impuestos por Ansar Dine/AQIM afectaron a la población de Tombuctú en su conjunto, la Sala concluyó que dichas medidas eran, por su naturaleza, discriminatorias por motivos religiosos⁴.

Esto no parece dialogar con el hecho de que la propia sala reconoció que

La mayoría considera además que los actos antes mencionados cometidos por miembros de Ansar Dine/AQIM también violaron los derechos fundamentales de las mujeres de la población de Tombuctú a la libertad de circulación y a no ser discriminadas por razón de género, protegidos en particular por los artículos 12 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [traducción del inglés propia]⁵.

Junto con esto, la Sala determinó que, más allá de las restricciones religiosas impuestas a toda la población, Ansar Dine/AQMI atacó de manera específica a las mujeres y a las niñas por razones de género⁶. Este grupo promovía la idea de que las mujeres debían permanecer en el hogar para cumplir con los roles tradicionales de madres y cuidadoras, por lo cual establecieron normas estrictas que restringían su libertad de movimiento⁷. Por ejemplo, las mujeres no podían salir de sus casas sin cubrirse adecuadamente con un velo y ropa específica y no podían estar en la calle después de ciertas horas sin la compañía de un hombre⁸. De hecho,

La Sala determinó que las mujeres y las niñas fueron particularmente afectadas por la situación impuesta por Ansar Dine/AQIM, ya que tenían dificultades para ir al mercado y ejercer su comercio habitual debido a las normas y

2 Corte Penal Internacional, 2024. *Trial Judgement in the case of “The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud”*, 26 de junio de 2024, párrs. 1562 y 1565.

3 Ibídem, párr. 1563.

4 Ibídem, párr. 1564.

5 Ibídem, párr. 1552.

6 Ibídem, párr. 1566.

7 Ibídem, párr. 1568.

8 Ibídem, párr. 1569.

prohibiciones de Ansar Dine/AQIM, lo cual afectó su capacidad de generar ingresos [traducción del inglés propia]⁹.

En los hechos del caso también se destacó que la vigilancia y los castigos del grupo hacia las mujeres eran particularmente severos. Los miembros de Ansar Dine/AQMI patrullaban la ciudad, incluso ingresando a casas y hospitales, para asegurarse de que las mujeres cumplieran con el código de vestimenta impuesto por el grupo¹⁰. Cuando una mujer infringía las reglas, aunque fuera mínimamente, era castigada con detenciones, azotes o, en algunos casos, violaciones¹¹. En contraste, aunque también se establecieron reglas para los hombres, las sanciones que ellos enfrentaban eran significativamente menos rigurosas en comparación con las de las mujeres¹². La Sala también analizó los matrimonios forzados, en los cuales las mujeres eran cosificadas, dado que no se les permitía negarse a mantener relaciones sexuales con sus esposos, entre otras medidas que las privaban de sus derechos fundamentales¹³.

A partir de este análisis, la mayoría de la Sala concluyó que la población de Tombuctú fue efectivamente atacada tanto por motivos religiosos como de género¹⁴. Estos ataques fueron llevados a cabo de manera deliberada, con pleno conocimiento de que las acciones privaban a las víctimas de sus derechos fundamentales¹⁵. En particular, se determinó que los miembros de Ansar Dine/AQMI actuaron con la intención de imponer su interpretación de la *sharia* a la población local, especialmente a mujeres y niñas, como parte de una campaña sistemática de persecución¹⁶.

En este punto, la Sala efectuó un análisis limitado de la discriminación por motivos de género y, en consecuencia, no examinó en profundidad las implicaciones diferenciadas que trae para las mujeres desenvolverse en un contexto social, político y cultural estructurado por relaciones de poder de carácter religioso. En tales entornos, como se desarrollará más adelante en este artículo, las normas y prácticas suelen estar impregnadas de estereotipos de género que perpetúan roles tradicionales, justifican violencias y desigualdades, lo cual implica la limitación en el goce y la garantía de sus derechos humanos de las mujeres. Así pues, la Corte, al no explicar el motivo por el cual no condenó a Al Hassan por el cargo de persecución por motivos de género y al realizar un análisis insuficiente de la problemática descrita, perdió una valiosa

9 Ibidem, párr. 1542.

10 Ídem.

11 Ídem.

12 Ibidem, párr. 1571.

13 Ibidem, párr. 1572.

14 Ibidem, párr. 1574.

15 Ídem.

16 Ídem.

oportunidad para fortalecer su jurisprudencia sobre la intersección entre discriminación de género y religión.

Un estudio más profundo de este punto habría permitido visibilizar cómo los actos violentos cometidos por Ansar Dine/AQMI, que inicialmente parecen vinculados únicamente a la discriminación religiosa, forman parte de un entramado más amplio de opresión en el que las mujeres son relegadas a roles subordinados y despojadas de sus derechos fundamentales. Además, habría sentado un precedente importante para futuros casos en los que las violencias basadas en género estén intrínsecamente relacionadas con otras formas de discriminación, requiriendo un enfoque diferenciado para comprender su impacto real en las víctimas. Este caso podría haber fortalecido la jurisprudencia internacional respecto al reconocimiento y sanción de las violencias de género, consolidando así el compromiso del derecho internacional con la protección de los derechos de las mujeres.

II. ANÁLISIS CONCEPTUAL SOBRE LA DISCRIMINACIÓN

Según la Real Academia Española, discriminar significa “dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.”¹⁷. Esta definición es adoptada por María Mercedes Gómez, quien enfatiza que la discriminación busca jerarquizar o marcar inferioridad entre elementos¹⁸. Entonces, son prácticas discriminatorias aquellas que buscan “jerarquizar como inferior una cosa o persona en un determinado orden”¹⁹. Así pues, en el contexto del crimen de persecución del Estatuto de Roma –el cual tiene un elemento de discriminación– se ejerce una violencia jerárquica. Esta violencia “apunta, a través de un acto violento, a forzar o advertir al otro u otra sobre la “conveniencia” o “necesidad” de permanecer en “su lugar” de subordinación dentro de los arreglos establecidos en la jerarquía social”²⁰.

La violencia jerárquica está relacionada con prejuicios, los cuales son construcciones sociales en las que se desarrolla una opinión sin fundamento; así lo señaló María Mercedes Gómez:

El prejuicio constituye un elemento *sine qua non* de aquella violencia que se dirige hacia ciertos individuos o grupos cuando estos pertenecen o parecen pertenecer a una o varias colectividades que han sido estigmatizadas en la

17 Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*.

18 Gómez, María Mercedes, 2006. “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”, en Cabal, Luisa y Motta, Cristina (eds.). *Más allá del Derecho: justicia y género en América Latina*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes.

19 Ídem.

20 Ídem.

sociedad y en la época en las que la conducta violenta tiene lugar. El prejuicio, entonces, está enraizado en el orden social en el cual se produce y, por lo tanto, es local y situado. [...] el prejuicio es lo que en sentido psicoanalítico se conoce como una “racionalización”, es decir, un procedimiento por el cual el individuo se da y da razones para justificar de manera coherente, lógica y que parece aceptable frente al grupo social al que pertenece y frente a sí mismo, la reacción, por lo general negativa, que siente hacia algo o alguien²¹.

Así pues, la discriminación es el reflejo de la violencia jerárquica, la cual se alimenta de prejuicios para ser ejercida. Ahora bien, en el derecho internacional existe el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, el cual es de carácter *ius cogens*²². La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno”²³. En concordancia con esto, es una norma *erga omnes* que debe impregnar todas las actuaciones estatales y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares²⁴.

De esta manera, la Corte IDH ha reiterado que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”²⁵. En consecuencia, el “elemento de igualdad [es] difícil de desligar de la no discriminación”²⁶.

A. La discriminación por motivos de género

Como se expuso, la discriminación que se expresa en el crimen de lesa humanidad de persecución es la manifestación de actos violentos que buscan jerarquizar y poner en una posición de inferioridad a una persona o a un grupo de personas motivados por

21 Ídem.

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A n.º 24, párr. 61. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18, párr. 101.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18.

24 Ibídem, párr. 8.

25 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18.

26 Ídem.

prejuicios socialmente contruidos. Así pues, el ejercicio de esta violencia discriminatoria es la base para la configuración de este crimen de lesa humanidad. Por ende, para comprender de mejor manera las expresiones de discriminación por motivos de género, se hace necesario ahondar en el concepto de *violencia basada en género*.

En el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, el Comité encargado de supervisar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW)²⁷ ha conceptualizado la violencia basada en género como una manifestación de “violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”²⁸. En su Recomendación General número 19 de 1992, el Comité CEDAW determinó que “la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer]”²⁹. Así mismo, señaló que “las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia”³⁰.

Posteriormente, en la Segunda Conferencia de Derechos Humanos de Viena en 1993, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. En este documento, la violencia contra la mujer se definió como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”³¹. Además, la Declaración reconoció que esta forma de violencia comprende la violencia física, sexual y psicológica

que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el

27 El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

28 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1992. Recomendación general n.º 19: La violencia contra la mujer; y Recomendación general n.º 35.

29 Ídem.

30 Ibídem, párr. 11. Interpretación del apartado f de los artículos 2 y 5.c y del artículo 10 de la Convención CEDAW.

31 Organización de las Naciones Unidas, 1993. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 de 20 de diciembre de 1993, art. 1.

marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; [...] perpetrada en la comunidad en general, incluyendo la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; [...] perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra³².

En 2017, el Comité CEDAW afirmó en la Recomendación General número 35 que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer “ha pasado a ser un principio de derecho internacional consuetudinario”³³. Así mismo, señaló que “la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”³⁴. Esta forma de violencia impacta a las mujeres a lo largo de toda su vida de manera diferenciada, según factores como el origen étnico, la raza, el color o la situación socioeconómica, entre otros.

De acuerdo con ONU Mujeres,

[L]a violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia [...] ³⁵.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la “Convención de Belém do Pará”, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”³⁶.

32 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2013. Recomendación general n.º 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. Doc. CEDAW/C/GC/30.

33 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 2017. Recomendación general n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. Doc. CEDAW/C/GC/35.

34 Ídem.

35 Organización de las Naciones Unidas, 2023. La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. La violencia de género según la ONU, 17 de junio de 2023. Disponible en UNRIC.

36 Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), art. 1.

De acuerdo con esta Convención, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y se basa en el género de la víctima.

En el Sistema Africano de Derechos Humanos³⁷, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) establece que “todo individuo tendrá el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación, y de mantener relaciones encaminadas a promover, salvaguardar y fortalecer el respeto y la tolerancia mutuos”³⁸. Esta obligación general de no discriminación se traduce en una obligación específica para los estados de no discriminación en contra de la mujer: “El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales”³⁹.

En el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Relativo a los Derechos de la Mujer en África, conocido como “Protocolo Maputo”, se define la discriminación en contra de la mujer como

Cualquier distinción, exclusión o restricción, o cualquier trato diferencial basado en el sexo, cuyos objetivos o efectos comprometan o destruyan el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida⁴⁰.

Para las Naciones Unidas, la violencia de género es el producto de la desigualdad de género y consiste en actos dañinos en contra de una o varias personas en razón de su género:

El término [*discriminación de género*] se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas

37 Véanse también las siguientes sentencias en las que la Corte Africana analiza el deber de no discriminación de género. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2018. *Association pour le progrès et la défense des droits des femmes maliennes (APDF) e Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) vs. República de Mali*. Solicitud n.º 046/2016. Sentencia del 11 de mayo de 2018. Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, 2017. *Dorothy Chioma Njemanze & 3 Others v. The Federal Republic of Nigeria*, sentencia del 12 de octubre de 2017.

38 Unión Africana, 1981. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de junio de 1981, art. 28.

39 Unión Africana, 1981. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de junio de 1981, art. 18.3.

40 Unión Africana, 2003. Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo), adoptado el 11 de julio de 2003, art. 1º.

de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella⁴¹.

Con mayor claridad sobre la definición de *violencia basada en género*, se puede revisar cómo se ha entendido la discriminación de género en el derecho penal internacional. A la luz del artículo 7.3 del Estatuto de Roma se define *género* de la siguiente manera:

[A] los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

Al analizar esta definición, es oportuno destacar que para la ONU la palabra “sexo” se emplea en relación con las características físicas y biológicas de mujeres y hombres. Por el contrario, el término “género” se utiliza para explicar las diferencias entre hombres y mujeres de acuerdo con las funciones asignadas por la sociedad. Incluso, la Fiscalía de la CPI destacó que “la expresión ‘género’ se refiere a las características sexuales y a las construcciones y [los] criterios sociales empleados para definir la masculinidad y la femineidad, con inclusión de papeles, comportamientos, actividades y atributos”⁴². De esta manera, la frase “en el contexto de la sociedad” del artículo 7.3 del Estatuto de Roma se ha interpretado como una referencia a las funciones o roles sociales que se les han asignado a hombres y mujeres socialmente.

Por otro lado, en la *política sobre el crimen de persecución por motivos de género* de la Fiscalía de la CPI se han definido como *crímenes de género* aquellos cometidos contra personas, ya sean hombres o mujeres, debido a su sexo y/o roles de género socialmente construidos. Los crímenes de género no siempre se manifiestan como una forma de violencia sexual. Pueden incluir ataques no sexuales contra mujeres y niñas, hombres y niños, debido a su género⁴³.

Entonces, de acuerdo con estos postulados, las violencias motivadas por el género incluyen aquellos actos en contra de personas por las funciones que les han sido asignadas socialmente como hombres o mujeres, así como los actos violentos motivados por el sexo. De esta manera, el concepto de *género* en el derecho penal internacional ha sido desarrollado de tal manera que incluya el sexo, entendido como las características biológicas con las que nace una persona y también el género, que, como ya

41 Organización de las Naciones Unidas, 2023. La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. La violencia de género según la ONU, 17 de junio de 2023. Disponible en UNRIC.

42 Fiscalía de la Corte Penal Internacional. *Política sobre el crimen de persecución por motivos de género*, p. 3.

43 Ídem.

se ha mencionado, corresponde a las funciones o roles que les han sido atribuidos a hombres y mujeres en la sociedad.

Valga la pena destacar que, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha adoptado reiteradas resoluciones sobre la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género. Además, la Corte IDH ha dejado en claro que la discriminación por motivo de género es uno de los criterios específicos bajo los cuales está prohibido discriminar, de acuerdo con el artículo 1.1 de la CADH⁴⁴. Esta discriminación también incluye cualquier manifestación de violencia motivada por la orientación sexual de las personas⁴⁵ o por la identidad de género⁴⁶.

B. La discriminación por motivos religiosos

La discriminación por motivos religiosos ha sido un tema de gran preocupación para la comunidad internacional, por ello ha sido objeto de profundas investigaciones y tratados internacionales para su prevención y erradicación. En el marco de todo este desarrollo, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones definió este tipo de discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁴⁷. De acuerdo con el mismo tratado, este tipo de discriminación es considerado una ofensa contra la dignidad humana y está en contravía de los postulados de la Declaración de Naciones Unidas y otros tratados internacionales, por lo cual es deber de todos los Estados adoptar medidas para prevenirla y eliminarla en todas las esferas de la vida civil, política, económica, social y cultural⁴⁸.

44 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239.

45 Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos indicó en el caso *Toonen vs. Australia* que la referencia a la categoría “sexo” incluiría la orientación sexual de las personas.

46 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C n.º 310.

47 Organización de las Naciones Unidas, 1981. *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, 25 de noviembre de 1981, art. 2.

48 Organización de las Naciones Unidas, 1981. *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, arts. 3 y 4.

La preocupación por erradicar este tipo de discriminación en el mundo llevó a que en 1986 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nombrara a un relator especial sobre la libertad de religión o creencias, el cual tiene el mandato de promover a nivel nacional e internacional la protección del derecho la libertad de religión o creencias, así como la identificación de los obstáculos que impiden el goce de este derecho. Distintos relatores que han desempeñado esta labor han elaborado múltiples documentos con recomendaciones, información sobre avances, retrocesos y graves situaciones que ponen en riesgo la garantía del derecho a la libertad de religión o creencias.

En uno de los informes más recientes, la entonces relatora explicó que las manifestaciones de odio basadas en la religión o creencias suelen estar fundamentadas en tradiciones históricas de división, conflicto y opresión, pues, históricamente, los mitos, relatos y ciertos estereotipos han justificado discursos de odio y hostilidades⁴⁹. Estas manifestaciones de odio pueden ser propagadas, por una parte, por medios directos, como lo serían expresiones explícitas o apenas veladas de violencia y desprecio hacia un grupo o minoría religiosa en específico⁵⁰. Por otra parte, estas manifestaciones también se pueden propagar por medios estructurales, los cuales encuentran nicho en discursos sociales cotidianos o incluso políticos, que corren en riesgo de no solo propagarse, sino de perpetuarse⁵¹.

En el marco de estos medios estructurales, existen contextos políticos que facilitan el que ciertos grupos o minorías religiosas sean objeto de violencias debido a sus creencias. Por ejemplo, en sociedades en las que las leyes, normas, instituciones del Estado o el mismo gobierno están asociados a una religión o creencia y estos marcan la identidad de que esa asociación representa la identidad nacional o la normalidad, traen como consecuencia la estigmatización, marginalización y la normalización de la discriminación religiosa de otros grupos o minorías⁵². Así mismo, las manifestaciones de odio también pueden presentarse cuando en el marco de una política de seguridad nacional un Estado estigmatiza a todo un grupo religioso por los actos cometidos por una pequeña minoría.

El mejor ejemplo de este tipo de manifestación de discriminación religiosa estructural se puede ver con la grave estigmatización de la que es víctima la comunidad musulmana en casi todo el mundo, pues a raíz de los atentados del 11 de septiembre de 2001 y otros actos terroristas cometidos por una minoría, diferentes Estados han adoptado medidas que han perpetuado el estereotipo de que quienes profesan

49 Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, 2024. Odio por motivos de religión o de creencias. Informe del 8 de enero de 2024, párr. 10.

50 *Ibídem*, párr. 13.

51 *Ídem*.

52 *Ibídem*, párr. 15.

el islam son una amenaza⁵³. Todas estas políticas de lucha contra el terrorismo han perpetuado, validado y normalizado la hostilidad y violencia en su contra, lo cual ha tenido un impacto desproporcionado en la comunidad musulmana, pues además de restringirles directamente el derecho a manifestar sus creencias religiosas, han sido víctimas de agresiones violentas⁵⁴.

Para el mes de abril de 2021, el entonces relator especial sobre la libertad de religión o creencias señaló diversas medidas adoptadas en algunos países que ejemplificaban la discriminación contra la población musulmana a nivel global, así como el impacto de la estigmatización estatal sobre un grupo religioso. En primer lugar, bajo el pretexto de la lucha contra el terrorismo, ciertos Estados reclutaron a profesionales de la salud, docentes y trabajadores sociales para que denunciaran a personas consideradas en “riesgo de radicalización”, lo cual incrementó significativamente la probabilidad de que los musulmanes fueran reportados en el marco de esta política. Así mismo, algunas universidades alemanas decidieron cerrar espacios comunes utilizados por estudiantes musulmanes para la oración, bajo el argumento de prevenir su posible uso para actividades de radicalización⁵⁵.

En segundo lugar, en lo que respecta a las restricciones religiosas específicas, al menos 11 Estados de Europa, África y Asia Meridional prohíben o limitan el uso de símbolos religiosos, como el velo, bajo el argumento de su incompatibilidad con el espacio público laico o por riesgos para la seguridad⁵⁶. Además, en Europa Occidental y América del Norte las solicitudes para construir mezquitas suelen ser rechazadas debido a la oposición de la población⁵⁷. En algunos países, como Eslovaquia, se han endurecido los requisitos para el registro de mezquitas o comunidades religiosas, lo cual afecta directamente a la población musulmana⁵⁸.

En tercer lugar, en el ámbito económico, el relator indicó que en veinte Estados estudiados los musulmanes enfrentaban discriminación en el acceso al empleo, bienes y servicios, lo cual se refleja en el hecho de que, en comparación con otros grupos étnicos- religiosos, las minorías musulmanas tienen las mayores tasas de desempleo⁵⁹. En cuarto y último lugar, el relator alertó sobre “el carácter frecuente y generalizado” de la violencia contra la población musulmana a nivel global. En algunos países,

53 Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, 2021. Lucha contra la islamofobia y el odio antimusulmán. Informe del 13 de abril de 2021, párrs. 1 y 23.

54 *Ibídem*, párr. 2.

55 *Ibídem*, párrs. 24 y 25.

56 *Ibídem*, párr. 26.

57 *Ibídem*, párr. 27.

58 *Ibídem*, párr. 28.

59 *Ibídem*, párr. 31.

como Myanmar y China, las autoridades han cometido atrocidades contra minorías musulmanas, mientras que en otros, como India y Sri Lanka, han sido cómplices de ataques perpetrados por turbas contra esta población⁶⁰.

Como se advierte, estas manifestaciones de odio hacia grupos o minorías religiosas propagadas desde los Estados tienen impactos desproporcionados en los individuos de estas poblaciones. La discriminación, especialmente cuando proviene de estructuras estatales o gubernamentales, se manifiesta en cada una de las actividades individuales y colectivas que pueden desarrollar los miembros de estos grupos religiosos. Desde la negación del derecho a la expresión de la fe hasta la imposición de restricciones injustificadas en el acceso a la educación, el empleo o la participación política, las minorías religiosas enfrentan barreras que limitan su pleno desarrollo dentro de la sociedad. Este tipo de exclusión sistemática refuerza estereotipos negativos y genera un entorno hostil que dificulta la convivencia pacífica y el respeto por la diversidad cultural y religiosa.

Las repercusiones de la discriminación no solo implican la limitación del acceso a bienes, servicios y oportunidades, sino que también afectan derechos como la vida, la dignidad, la integridad y la seguridad de quienes son objeto del señalamiento y la estigmatización social. La violencia física y simbólica contra estos grupos perpetúa un ciclo de exclusión y vulnerabilidad, que se traduce en desplazamientos forzados, violencia de género y marginación socioeconómica.

Así, la discriminación contra los grupos y minorías religiosas es un fenómeno con profundas implicaciones sociales, políticas y económicas. A pesar de los avances normativos y de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, las prácticas discriminatorias siguen siendo una realidad persistente en diferentes contextos del mundo. Por ello, es fundamental que los Estados investiguen, juzguen y sancionen todo acto de discriminación por motivos religiosos. La impunidad frente a este tipo de violaciones a los derechos humanos perpetúa la vulnerabilidad de los grupos afectados y envía un mensaje de tolerancia hacia la discriminación y el odio. Esta labor recae principalmente en los Estados, pero también los órganos internacionales –como la Corte Penal Internacional– que tienen la responsabilidad de juzgar estos crímenes y garantizar que no vuelvan a ocurrir, estableciendo precedentes judiciales que refuercen la lucha contra la discriminación religiosa a escala global.

Ahora bien, con los conceptos de *discriminación* en sentido general, de *discriminación basada en género* y de *discriminación por motivos religiosos*, se hace necesario exponer la importancia de la interseccionalidad como parte de la crítica que en este texto se le hace a la forma en la que la CPI abordó la discriminación en el caso *Al Hassan*.

60 Ibídem, párrs. 45 y 46.

III. LA INTERSECCIONALIDAD

El concepto de *interseccionalidad* es clave para comprender cómo una misma persona puede ser objeto de diferentes tipos de discriminación. La discriminación acumulativa ha sido abordada por Kimberlé Crenshaw, quien ha conceptualizado la interseccionalidad como una herramienta para visibilizar la multidimensionalidad de las víctimas de discriminación. Así pues, la interseccionalidad consiste en la yuxtaposición de condiciones de vulnerabilidad en una misma persona, lo cual deriva en que la persona sea objeto de discriminación por diferentes factores.

Por ejemplo, una mujer que es discriminada por el hecho de ser mujer y por pertenecer a determinada comunidad religiosa. Entonces, sobre la misma mujer recaen dos discriminaciones distintas, pero no excluyentes entre sí, como la discriminación por motivos de género y la discriminación por motivos religiosos. Ahora piénsese en casos donde se traslapan más factores de discriminación. Por ejemplo, una mujer negra que pertenece a la comunidad LGBTQ+ y que, además, practica una religión que históricamente ha sido marginada. Resulta observable que en esta misma persona recaen diferentes condiciones de vulnerabilidad que pueden derivar en discriminación acumulativa, es decir, es una persona que puede ser objeto de discriminación por el hecho de ser mujer, otra por el hecho de pertenecer a la comunidad LGBTQ+, otra por ser negra y otra por su religión; pero también puede ser víctima de discriminación doble, triple o cuádruple, es decir, por algunos o todos los factores de vulnerabilidad a la vez.

La interseccionalidad es clave para poder abordar de manera integral los análisis sociojurídicos de víctimas de discriminación, el cual es uno de los elementos del crimen de lesa humanidad de persecución. Además, la comprensión de la interseccionalidad reconoce que no hay un solo modelo de discriminación. Así pues, si una persona se encuentra en la intersección de varias opresiones, sus dificultades pueden ser el resultado de una discriminación acumulativa, por ejemplo, ligada a su sexo, pero también a su religión.

La interseccionalidad ha sido reconocida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De esta manera, la Corte IDH estableció que “[...] ciertos grupos de mujeres padecen *discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo*, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”⁶¹. Entonces, el alto tribunal dispuso que “[...] en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de

61 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Sentencia del 1.º de septiembre de 2015. Serie C n.º 298; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Serie C n.º 329; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*, párr. 253.

vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH”⁶².

En igual sentido, el Comité CEDAW destacó que

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer [...]. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas [así como] aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones⁶³.

Una vez comprendido el concepto de *interseccionalidad*, se procede a revisar la sentencia del caso *Al Hassan* a la luz del enfoque interseccional, para verificar si la forma en la que la CPI abordó la discriminación en el caso fue o no restrictiva de derechos y garantías.

IV. LO QUE LE FALTÓ A LA SENTENCIA DE *AL HASSAN*: LA IMPORTANCIA DE UN ANÁLISIS INTERSECCIONAL ENTRE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS Y DE GÉNERO

En el caso sujeto a análisis en este artículo, la discriminación basada en género y la discriminación religiosa son fenómenos complejos que, cuando se intersectan, generan formas particulares y diferenciadas de opresión. Por ello, es esencial adoptar un enfoque interseccional que analice de forma conjunta las múltiples facetas del género y la religión para comprender y combatir este tipo de violencias de manera efectiva. Este tipo de análisis no solo permitiría identificar las múltiples facetas de discriminación que enfrentan las mujeres y las niñas, sino que también revelaría cómo las prácticas, legislaciones y normas religiosas pueden perpetuar y justificar estas desigualdades.

Como se mencionó previamente, en el caso *Al Hassan* “[l]a Sala determinó que las mujeres y las niñas fueron particularmente afectadas por la situación impuesta por Ansar Dine/AQIM”. Sin embargo, la CPI consideró que el discurso dominante de

62 Ibídem, párr. 290.

63 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2010. *Recomendación General n.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención CEDAW*. Doc. CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

Ansar Dine/AQUIM fue que el país estaba compuesto por musulmanes, por lo cual la discriminación por motivos de género no fue tratada como un factor diferenciado que, en este caso, se intersectaba con la discriminación por razones religiosas. Por el contrario:

La Sala considera que si bien estas normas y prohibiciones, así como los castigos asociados, fueron impuestos tanto a los miembros de Ansar Dine/AQMI como a la población de Tombuctú en su conjunto, su promulgación y aplicación fueron, en sí mismas, discriminatorias por motivos religiosos [traducción del inglés propia]⁶⁴.

Luego, al referirse sobre las afectaciones sufridas por mujeres y niñas en razón de su género, la Sala destacó:

La mayoría, con la disidencia de la jueza Akane, considera que, además, los miembros de Ansar Dine/AQMI dirigieron específicamente sus acciones contra mujeres y niñas locales por razón de su género, privándolas de algunos de sus derechos fundamentales debido a los roles, expectativas y comportamientos específicos que Ansar Dine/AQMI les asignaba en función de su género [traducción del inglés propia]⁶⁵.

Finalmente, la Sala destacó que “las mujeres de la población fueron sometidas a una serie de actos de persecución por parte de Ansar Dine/AQMI en razón de su género”⁶⁶. Aquí, la Sala muy acertadamente afirma que los perpetradores dirigieron sus acciones contra la población de Tombuctú por motivos religiosos y de género. Sin embargo, como ya se mencionó en este artículo, en la decisión el organismo internacional declaró culpable a Al Hassan únicamente por el crimen de persecución por motivos religiosos bajo el artículo 7(1)(h) del Estatuto de Roma. Entonces, en la decisión no se mencionó por qué no se configuraba también el crimen de persecución por motivos de género, teniendo en cuenta los hallazgos de la Sala y la argumentación que había expuesto previamente sobre los actos diferenciados de persecución en contra de mujeres y niñas.

Un análisis interseccional hubiera permitido a la Corte reconocer que las identidades femeninas no pueden ser separadas en categorías aisladas, pues ellas concurren entre sí, de forma que deben ser analizadas “en su simultaneidad, complejidad e irreductibilidad”⁶⁷. Se debe partir del hecho de que las mujeres pueden ser perseguidas

64 Corte Penal Internacional, 2024. *Trial Judgement in the case of “The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud”*, 26 de junio de 2024, párr. 1564.

65 *Ibidem*, párr. 1566.

66 *Ibidem*, párr. 1572.

67 Pérez-Madrid, Francisca, 2024. “Mujeres perseguidas por motivos religiosos. Vulnerabilidad e interseccionalidad”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 40, pp. 239-267, p. 242.

y discriminadas por las múltiples condiciones de vulnerabilidad que concurren en ellas, como lo son la etnia, clase social, la religión y, por supuesto, el género. En el caso de la discriminación de género que se intersecta con la religiosa, es crucial entender cómo las normas y prácticas religiosas pueden estar impregnadas de estereotipos de género que subyugan a las mujeres y perpetúan roles tradicionales que limitan su autonomía y derechos.

Quienes han ostentado el título de relatores o relatoras especiales sobre la libertad de religión o las creencias han resaltado la necesidad de que se analicen las implicaciones de la interseccionalidad entre el género y la religión. Así, por ejemplo, en un informe del año 2013 se señaló que deben abordarse los estereotipos religiosos con los de género de forma conjunta, pues “los estados deben abordar de manera crítica las prácticas culturales que atribuyen a los hombres y mujeres papeles, funciones y oportunidades desiguales en la vida familiar, el mercado de trabajo, la vida pública y la política y la sociedad en su conjunto”⁶⁸. En ese sentido, la conciencia y el entendimiento de cuáles son los roles que las mujeres tienen en determinada cultura junto con los estereotipos que esos roles imponen en la sociedad son fundamentales para entender cómo se manifiestan las discriminaciones.

Un ejemplo claro de esta intersección se observa en la imposición de códigos de vestimenta basados en interpretaciones religiosas, que a menudo recaen de manera desproporcionada sobre las mujeres. En algunos países, como Irán, las leyes que obligan a usar el velo han sido utilizadas como herramientas de control sobre los cuerpos de las mujeres, llegando al extremo de criminalizar a quienes protestan contra estas normas⁶⁹. Estas prácticas no solo limitan la libertad individual, sino que también reflejan una discriminación de género profundamente arraigada en interpretaciones religiosas que perpetúan la idea de que las mujeres deben ser reguladas y controladas.

Además, las violencias basadas en género, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los crímenes de “honor”, suelen justificarse apelando a tradiciones o normas religiosas⁷⁰. Estas prácticas no solo violan los derechos humanos de las mujeres, sino que también revelan cómo las estructuras de poder dentro de las comunidades religiosas pueden reforzar la desigualdad de género. Por ejemplo, en algunas comunidades las enseñanzas religiosas se utilizan para normalizar la violencia contra las mujeres que desafían los roles tradicionales, perpetuando así un ciclo de opresión⁷¹.

68 Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, 2013. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Informe del 7 de agosto de 2013, p. 11.

69 Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, 2020. Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias. Informe del 24 de agosto de 2020, párr. 26.

70 *Ibídem*, párr. 40.

71 *Ibídem*, párr. 40.

La persecución de género es una manifestación grave de discriminación que no puede ser ignorada en los crímenes de lesa humanidad. El caso de Al Hassan no solo implicaba la imposición de la *sharia* por un grupo armado, sino que también reflejaba cómo estas imposiciones se dirigían de manera diferenciada hacia las mujeres, restringiendo sus derechos en formas que iban más allá de una simple regulación religiosa. Como se advierte, este caso tenía unos elementos claves que servían para sentar un precedente sobre interseccionalidad de factores de discriminación. Esta oportunidad no fue aprovechada por la CPI para analizar cómo actos sobre una población pueden derivar en discriminaciones distintas al constituirse el crimen de lesa humanidad de persecución por motivos religiosos y, también, el crimen de lesa humanidad de persecución por motivos de género. Ignorar estas dinámicas implica minimizar la realidad de las víctimas y perder la oportunidad de generar un precedente que reconozca cómo la violencia de género, cuando se cruza con la religión y otros factores identitarios o condiciones de vulnerabilidad, adquiere formas más complejas y requiere respuestas jurídicas más integrales.

V. CONCLUSIONES

Es imprescindible tener un enfoque interseccional al abordar la discriminación y, particularmente, cuando esta se analiza en el crimen de persecución. La discriminación que da origen a violencias concretas puede tener diferentes prejuicios enraizados que son fundamentales de analizar y nombrar como lo que son. En el caso de Al Hassan, la CPI no abordó de manera suficiente cómo la imposición de normas religiosas por parte de Ansar Dine/AQIM afectó de forma diferenciada a las mujeres y cómo pueden intersectar diferentes tipos de discriminación en los actos de persecución. La falta de una perspectiva que considere la intersección entre género y religión impidió una comprensión integral de las múltiples formas de opresión ejercidas contra ellas y, con ello, la posibilidad de dictar una sentencia que reflejara la totalidad del daño sufrido por las víctimas.

Es menester reconocer los distintos tipos de discriminación e identificar que, en este caso, una mujer que pertenece a la comunidad musulmana en Tombuctú pudo estar inmersa en actos de discriminación por motivos de género únicamente, otros solo por motivos religiosos y otros escenarios en los que hubo discriminación acumulativa, es decir, en los que confluyeron la discriminación por razones de género y religiosos. Sin un enfoque interseccional, el análisis de las violencias sufridas por las mujeres en Tombuctú quedó incompleto, pues no se reconoce plenamente el impacto específico sobre las víctimas en función de sus identidades múltiples.

Es clave que la CPI reconozca expresamente, y lo aplique así en sus propias decisiones, que existe la necesidad de sancionar diferenciadamente cada tipo de discriminación para nombrar los hechos como lo que son y para visibilizar los prejuicios, violencias y discriminación latente en los actos de persecución. Nombrar los hechos como lo que son permite visibilizar formas de violencia concretas, reconocer los bienes

jurídicos afectados e identificar los daños específicos que produjeron en las personas. Además, cuando los hechos se han tipificado y sancionado de forma correcta, pueden comprenderse de mejor manera los daños causados a las víctimas. Esto tiene implicaciones directas y contribuye a la reparación integral de las víctimas.

BIBLIOGRAFÍA

Comité de Derechos Humanos. *Toonen vs. Australia*. Comunicación n.º 488/1992, dictamen del 31 de marzo de 1994.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación general n.º 19: La violencia contra la mujer, 1992.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación general n.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Doc. CEDAW/C/GC/28, 2010.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación general n.º 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. Doc. CEDAW/C/GC/30, 2013.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación general n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. Doc. CEDAW/C/GC/35, 2017.

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Association pour le progrès et la défense des droits des femmes maliennes (APDF) y Institute for Human Rights and Development in Africa (IHRDA) vs. República de Mali*. Solicitud n.º 046/2016. Sentencia del 11 de mayo de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C n.º 239.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Sentencia del 1.º de septiembre de 2015. Serie C n.º 298.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C n.º 310.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Serie C n.º 329.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A n.º 24.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021.

Corte Penal Internacional. *Trial judgement in the case of The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*. Sentencia del 26 de junio de 2024.

Fiscalía de la Corte Penal Internacional. *Policy on the crime of persecution on gender grounds*, s. f.

Gómez, María Mercedes. “Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia”, en Cabal, Luisa y Motta, Cristina (eds.). *Más allá del derecho: justicia y género en América Latina*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes, 2006.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, 25 de noviembre de 1981.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Organización de las Naciones Unidas. *La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo*, 17 de junio de 2023.

Pérez-Madrid, Francisca. “Mujeres perseguidas por motivos religiosos. Vulnerabilidad e interseccionalidad”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 40, pp. 239-267, 2024.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, s. f.

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 2013. Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Informe del 7 de agosto de 2013.

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias. Informe del 24 de agosto de 2020.

Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Lucha contra la islamofobia y el odio antimusulmán. Informe del 13 de abril de 2021.

Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Odio por motivos de religión o de creencias. Informe del 8 de enero de 2024.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental. *Dorothy Chioma Njemanze y otros vs. The Federal Republic of Nigeria*. Sentencia del 12 de octubre de 2017.

Unión Africana. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de junio de 1981.

Unión Africana. Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África (Protocolo de Maputo), adoptado el 11 de julio de 2003.